Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SAN MARTIN - META

	39
FECHA:	31 DE DICIEMBRE DE 2020

LISTADO DE ESTADO

No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
2015-00073-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	DIANA MARCELA MORENO	CRISTIAN FABIAN ENCISO MORA	Da Respuesta Ejercito	30/12/2020	1
2016-000126-00	DECLARACIÓN DE AUSENCIA	NIDIA CUPITRA TIQUE	MARCO ANTONIO BOHÓRQUEZ	Notificar Ministerio Público	30/12/2020	1
2016-000154-00	SUCESIÓN CUAD 2	YOLIMA GORDILLO	Causante: FERLEN MARINA GORDILLO	Incorpora oficio secuestre	30/12/2020	2
2017-00011-00	SUCESIÓN CUAD 3	EMILIA CHANCHI Y OTROS	Causante: HUGO WILPO RUIZ R.	Requiere arrendatario y demandante	30/12/2020	4
2017-00011-00	SUCESIÓN CUAD 4	EMILIA CHANCHI Y OTROS	Causante: HUGO WILPO RUIZ R.	Respuesta a Derecho de Petición	30/12/2020	4
2018-00058-00	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CUAD 2	AURORA RAMIREZ MENDOZA	OMAR LASSO CAMPO	Agrega informe de cuentas	30/12/2020	2
2018-00135-00	CUSTODIA Y CUIDADO P	ESTEFANIA RICO	YAQUELID DÍAZ	Requiere Defensoría del Pueblo	30/12/2020	1
2018-00192-00	SUCESIÓN CUAD 1	MARLENY CAMACHO B.	Causante: JULIO CESAR CAMACHO	Autoriza heredera Diligencias DIAN-corre traslado petición	30/12/2020	1
2019-00160-00	EJECUTIVO ALIMENTOS CUAD. 2	DIANA Y. REYES ROJAS	GEIMY HOYOS URANGO	Cierra Trámite Incidental	30/12/2020	2
2019-00163-00	INVESTIGACIÓN PATERNIDAD	YESSICA ANDREA OROZCO T.	JULIAN ANDRÉS PÉREZ PÉREZ	Aprueba Dictamen ADN	30/12/2020	1
2020-00014-00	INVESTIGACIÓN PATERNIDAD	WENDY VANEGA GARZÓN G.	HEREDEROS DE CARLOS ANDRES GONZALEZ	Notificar Ministerio Publico	30/12/2020	1
2020-00092-00	EJECUTIVO	RENETH GONZALEZ ZAPATA	MARIA EUGENIA ADAMES HERNÁNDEZ	Notificar Demandada por secretaría	30/12/2020	1
2020-00098-00	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD	ARACELY HERNANDEZ MONROY	RAUL ROJAS MACÍAS	Tiene por notificado demandado	30/12/2020	1
2020-00114-00	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD MARITAL DE HECHO	CONSUELO VARGAS LOPEZ	Herederos de ROBERTO MEJÍA GIRALDO	Rechaza demanda	30/12/2020	1
2020-00124-00	DIVORCIO	EDWIN ROJAS MARTINEZ	LUZ MIRIAM ESCÁRRAGA	Inadmite demanda	30/12/2020	1

ZORAIDA ESPITIA GAMBOA
Secretaria (D)

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA CIRCUITO DE SAN MARTIN - META**
Fecha de la Providencia:	Treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Diana Marcela Moreno Gómez
Demandado:	Cristian Fabián Enciso Mora
Radicación	506893184001-2015-00073-00
Asunto:	Da respuesta oficio Ejercito Nacional

Teniendo en cuenta el oficio con radicado 2020366002002007631: MD-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-29.61 suscrito por el Coronel HECTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME Director de Prestaciones Sociales Ejercito Nacional, se le informa que el 15 de octubre de 2020, la secretaria de este juzgado certificó que el proceso de la referencia está terminado por pago de las cuotas cobradas en el mandamiento de pago, razón por la cual no existen descuentos contra el señor CRISTIAN FABIAN ENCIRO MORA por concepto de embargos. Asimismo, que el mencionado proceso se encuentra archivado con orden de descuento de cuota de alimentos a favor de la menor VALERIA ENCISO MORENO, que para este año corresponde a la suma mensual de $582.898,24 pesos mcte.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

Proy. Alfonso A. Restrepo D.

Providencia notificada por estado No. 039 de fecha 31 de diciembre de 2020
La Secretaria con delegación de funciones,

ZORAIDA ESPITIA GAMBOA

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**
Fecha de la Providencia:	Treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Declaración de Ausencia
Demandante:	Nidia Cupitra Tique
Demandado:	Marco Antonio Bohórquez Parada
Radicación:	506893184001-2016-00126-00
Asunto:	Ordena notificación Ministerio Público

En atención a lo indicado por la Sala de Decisión Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, en su auto del 9 de octubre de 2020, dictado dentro del recurso extraordinario de revisión; observado el expediente, respecto de la notificación al Ministerio Público en el presente proceso se tiene lo siguiente:

El 15 de septiembre de 2016, el Juzgado Promiscuo de Familia de Granada, Meta, en auto admisorio de la demanda, ordena la notificación al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia. El 20 de septiembre de 2016, se surtió la notificación a la Defensora de Familia, sin embargo, no se notificó el Ministerio Público y mediante auto del 5 de octubre de 2016, dispuso remitir por competencia el proceso a este juzgado sin la mentada notificación.

El 3 de noviembre de 2016, este juzgado avocó conocimiento del proceso y continuó el trámite del proceso, sin notificar al Ministerio Público, el 15 de agosto de 2017 este juzgado, dicta sentencia en la que declara ausente al señor MARCO ANTONIO BOHÓRQUEZ PARADA. El 22 de agosto de 2020 obra informe de la citadora del Juzgado, donde indica que notificó de la sentencia del 15 de agosto de 2017, al Ministerio Público, representado por el Personero Municipal, vía correo electrónico, quien no se pronunció en ningún sentido al respecto.

Sin embargo, el despacho en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Civil- Laboral-Familia, procederá de conformidad con lo indicado en el artículo 137 del código General del Proceso en concordancia con el 133 ibídem, para lo cual dispone notificar personalmente al Ministerio Público del auto admisorio de la demanda (fl29), auto que avoca conocimiento del proceso (fl35), la sentencia proferida (fl61), informe de notificación (fl 65), auto del Tribunal del 9 de octubre de 2020 (recurso de revisión fl100) y el presente auto (fl 102),

para que dentro de los 3 días siguientes alegue la nulidad si lo considera necesario. Efectúese la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

Zoraida E

San Martin, 31 de diciembre de 2020. El anterior auto se notificó por Estado electrónico N° 39

ZORAIDA ESPITIA GAMBOA
Secretaria (D)

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA CIRCUITO DE SAN MARTIN - META**
Fecha de la Providencia:	Treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Sucesión - **Cuaderno N° 2**
Radicación	506893184001-2016-00154-00
Demandante:	Yolima Gordillo
Causante:	Ferlen Marina Gordillo
Asunto:	Incorpora oficio secuestre arrendamiento

Incorpórese al proceso el oficio del secuestre BENJAMÍN SUÁREZ GONZÁLEZ con el que adjunta comprobante de consignación de canon de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 7-8-54-8-52 barrio Polo Club de este municipio, por valor de $335.000,00, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia. Lo anterior, queda para conocimiento de las herederas.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

Proyl A. Monica A. Ramirez D

Providencia notificada por estado electrónico No 039 del 31 de diciembre de 2020
La secretaria con delegación de funciones,

ZORAIDA ESPITIA GAMBOA

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**
Fecha de la Providencia:	Treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Sucesión – Cuaderno No. 4
Demandante:	Emilia Chanchi Martínez y otros
Causante:	Hugo Wilpo Ruíz Rubiano
Radicación:	506893184001-2017-00011-00
Asunto:	Requiere a Arrendatario y a la demandante

Respecto de la petición presentada por el abogado EBER ANTONIO TOCORA SÁNCHEZ, el despacho le aclara que mediante auto del 9 de julio de 2020, se dio respuesta a la petición relacionada con los auxiliares de la justicia, sin embargo, en aras de dar mayor claridad a las cuentas de los frutos de arrendamientos de los bienes embargados dentro del presente proceso se dispone:

1. Requerir al arrendatario JAMES SARMIENTO CABALLERO, para que rinda cuentas de los cánones de arrendamiento correspondientes al local donde funciona el taller de arreglo de automóviles ubicado en el inmueble con dirección Calle 2B 70-70 de Bogotá, inmueble que fue secuestrado el día 31 de octubre de 2018 y dejado para su administración a cargo de la secuestre JAZMIN HERNÁNDEZ TRUJILLO, representante legal de la empresa LEXCONT LTDA Soluciones Jurídicas y Administrativas. Deberá indicar a qué cuenta o persona ha consignado o hecho entrega de los cánones de arrendamiento desde el día 31 de octubre de 2018 a la fecha. Líbrese oficio por secretaría.

2. Requerir a la señora EMILIA CHANCHI, para que rinda cuentas respecto de los arrendamientos recibidos del local No. 2 taller de ornamentación, del predio arriba mencionado, correspondientes a los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, que le fueron pagados a ella por el señor JORGE BLANCO, además se le requiere para que rinda cuentas de los cánones de arrendamiento recibidos desde el fallecimiento del señor HUGO WILPO RUÍZ RUBIANO, de parte de la señora INGRID KATHERIN GUERRERO POMPEY, por el local ubicado en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C984197, de la ciudad de Bogotá, dirección: AC 80 93-18 BQ 121 (Dirección Catastral) Diagonal 77 A 92ª-20

Agrupación de vivienda 1 Bloque 121 Urbanización Quirigua Central, quien manifiesta que le ha venido pagando el arrendamiento cumplidamente hasta el mes de septiembre de 2020. Así mismo se le solicita indicar si como consecuencia de la emergencia económica llegó a un nuevo arreglo respecto del canon de arrendamiento con la señora Ingrid Katherin y en qué consiste el mismo. Líbrese oficio por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

Firmado E

San Martin, 31 de diciembre de 2020. El anterior auto se notificó por Estado electrónico N° 39

ZORAIDA ESPITIA GAMBOA

Secretaria (D)

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Sucesión – Cuaderno No. 4 medidas Cautelares
Demandante:	Emilia Chanchi Martínez y otros
Causante:	Hugo Wilpo Ruíz Rubiano
Radicación:	506893184001-2017-00011-00
Asunto:	Respuesta a Derecho de petición

De conformidad con la petición presentada a través de apoderado judicial por la señora INGRID KATERIN GUERRERO POMPEY, el despacho una vez revisado el expediente en lo relacionado con el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C984197 ubicado en la ciudad de Bogotá, se encontró que a la fecha no se ha obtenido respuesta del diligenciamiento del secuestro del bien inmueble citado, conforme se comisionó, despacho No. 003 de 2019 que correspondió al Juzgado 25 de Civil Municipal de Bogotá a quien se autorizó subcomisionar mediante auto del 5 de septiembre de 2019, comunicado mediante oficio 1630 del 12 de septiembre de 2019, sin que hasta la fecha se haya recibido la comisión diligenciada. Por lo anterior para este despacho el bien inmueble arriba citado, no ha sido secuestrado, puesto que no se ha recibido ninguna información al respecto, lo que se confirma además con la petición de la arrendataria del inmueble.

En consecuencia, el despacho para dar respuesta al derecho de petición invocado por la señora INGRID KATERIN GUERRERO POMPEY, dispone:

1. Ordenar a la peticionaria quien es arrendataria del Local ubicado en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C984197, ubicado en la ciudad de Bogotá en la AC 80 93-18 BQ 121 (Dirección Catastral) Diagonal 77 A 92ª-20 Agrupación de vivienda 1 Bloque 121 Urbanización Quirigua Central, que consigne el valor acordado como canon de arrendamiento en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. 506892034001para este proceso, adjuntando oportunamente al juzgado los recibos de consignación, mientras se efectúa la diligencia de secuestro ordenada, fecha a partir de la que deberá hacer entrega de los cánones al secuestre designado, quien será la persona encargada de administrar el bien y consignar el dinero en la cuenta del juzgado.

2. En cuanto al valor a consignar, deberá ser el establecido en el contrato de arrendamiento, si se efectuó un arreglo diferente en atención a la situación de emergencia decretada por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia, deberán suscribirlo por escrito y hacerlo llegar al juzgado o presentarlo al secuestre en su momento.

3. Reconocer al abogado ROBERTO BARRERA GONZÁLEZ como apoderado de la señora INGRID KATERIN GUERRERO POMPEY, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado.

4. Líbrese oficio al apoderado de la peticionaria en los anteriores términos para dar respuesta a su solicitud.

De otro lado, dispone el juzgado requerir al Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá, para que indique a qué juzgado sub comisionó para la diligencia de secuestro ordenado dentro del despacho comisorio No. 003 de 2019 respecto del predio identificado con matricula inmobiliaria No. 50C984197 y a su vez solicite información respecto del trámite dado al mismo.

NOTIFÍQUESE,

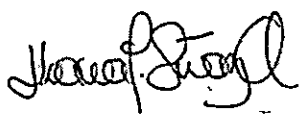

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

Z...

San Martin, 31 de diciembre de 2020. El anterior auto se notificó por Estado electrónico N° 39

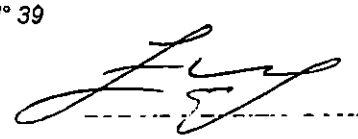

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA** **SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**
Fecha de la Providencia:	Treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Liquidación de Sociedad
Demandante:	Aurora Ramírez Mendoza
Demandado:	Omar Lasso Campo
Radicación:	506893184001-2018-00058-00
Asunto:	Agrega informe de cuentas

El informe de cuentas presentado por el secuestre señor EDGAR AUGUSTO MORENO AGUDELO, queda para conocimiento de las partes. Se requiere nuevamente al auxiliar de la justicia, para que en el momento de remitir sus informes al juzgado, a su vez los envíe a los correos electrónicos de los abogados que le fueron suministrados mediante oficio 0787 del 7 de diciembre de 2020. Lo anterior en atención a que no adjuntó constancia de su envío a los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

Zoraida E

San Martin, 31 de diciembre de 2020. El anterior auto se notificó por Estado electrónico N° 39

ZORAIDA ESPITIA GAMBOA
Secretaria (D)

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA CIRCUITO DE SAN MARTIN - META**
Fecha de la Providencia:	Treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Custodia y Cuidado Personal
Radicación:	50 89 31 84 001 2018 00135 00
Demandante:	Estefanía Rico Díaz
Demandado:	Yaquelid Díaz
Asunto:	Requiere Defensoría del Pueblo

Teniendo en cuenta la respuesta da por el doctor YURI ANDRES BETANCOURT PATARROYO, en el sentido que ya no se encuentra desempeñando las labores para designación de Defensores Públicos y en aras de dar impulso al proceso, ofíciese a la doctora CLAUDIA AZUCENA CASTILLO PADILLA profesional administrativo y de la gestión adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Meta, para que a la mayor brevedad posible se dé respuesta al oficio Nº 1933 de 31 de octubre de 219, donde se solicita información sobre la designación de un defensor público para que represente a la parte actora en este proceso. Por secretaría líbrese el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA

Jueza

Providencia notificada por estado electrónico No 039 del 31 de diciembre de 2020
La secretaria con delegación de funciones,

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**
Fecha de la Providencia:	Treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Sucesión
Demandante:	Marleny Camacho Bohórquez y otros
Causante:	Julio César Camacho Bohórquez
Radicación	506893184001-2018-00192-00 Cuaderno No. 1
Asunto:	Autoriza heredera diligencias DIAN

Acorde a la solicitud del abogado ZARQUIZ ALEJANDRO ANTOLINEZ JIMÉNEZ, se accede a su petición, en el sentido de autorizar a la heredera MARLENY CAMACHO BOHÓRQUEZ identificada con C.C. No. 40.415.527, para que realice ante la DIAN las diligencias necesarias y cumpla las obligaciones sustanciales y formales entre ellas actualizar el RUT y corregir las declaraciones de renta y complementarios de los años gravables 2017, 2018, 2019 y fracción 2020, conforme lo solicitó la DIAN en su oficio 122242448-225459 del 20 de noviembre de 2020, para el efecto por secretaría se expedirá una certificación con destino a la DIAN en la que se indique que fue autorizada la mencionada heredera para tal fin.

De la petición visible a folio 336 del cuaderno N° 1 del presente asunto se corre traslado a la cónyuge supérstite y demás herederos reconocidos en el proceso, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto. Por secretaría remítase copia del citado escrito al correo electrónico de la abogada de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

Zoraida E

San Martin, 31 de diciembre de 2020. El anterior auto se notificó por Estado electrónico N° 39

ZORAIDA ESPITIA GAMBOA
Secretaria (D)

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA CIRCUITO DE SAN MARTIN - META**
Fecha de la Providencia:	Treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Diana Yirley Reyes Rojas
Demandado:	Geimy Elia Hoyos Durango
Radicación	506893184001-2019-00160-00
Asunto:	Cierra trámite incidental

Con fundamento en lo normado en el artículo 44 del Código General del Proceso en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, procede el despacho a decidir de fondo frente al incidente sancionatorio adelantado contra el tesorero/pagador de la empresa JF CONSTRUCTORES DEL ORIENTE SAS, por sustraerse dar respuesta oportuna al requerimiento enviado por el juzgado, con el fin de determinar por qué no se realizó el embargo y retención del 10% del salario del señor GEIMY HOYOS URANGO

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta que la apertura del presente incidente sancionatorio, radicó en la falta de respuesta por parte del tesorero pagador de la empresa JF CONSTRUCTORES DEL ORIENTE SAS, al requerimiento enviado por el juzgado, en el sentido de realizar el embargo y retención del 10% del salario del señor GEIMY ELIA HOYOS URANGO, y de igual manera se realizara el descuento mensual de cuota alimentaria por el valor de $204.336,oo pesos mensuales (incluido el aumento para 2020), decidiendo la apertura del incidente sancionatorio.

Mediante oficio No. del 0762 del 02 de diciembre de 2020, se le notificó al Tesorero Pagador de la empresa JF CONSTRUCTORES DEL ORIENTE SAS, de la apertura del incidente sancionatorio. El 03 de diciembre de 2020, el representante legal de la empresa JF CONSTRUCTORES DEL ORIENTE SAS señor JOHN FREDY ARENAS LLANO, dando respuesta en el sentido que: primero: el Juzgado envió al correo electrónico de la empresa el 28 de septiembre de 2020 solicitud de embargo del proceso ejecutivo de alimentos del año 2019, en el cual solicita al ente pagador que se realice retención y embargo del 10% del salario del señor HOYOS URANGO quien para la fecha laboraba en la empresa, de acuerdo con lo anterior, no significa que por el hecho de haber sido enviado el correo electrónico se tuviese conocimiento del mismo, a que posiblemente llego a la bandeja de SPAM o correo no deseado, y esta misma se elimina sola pasados 10 días sin revisión, por lo que no es posible indilgar incumplimiento por este motivo a la empresa de no haber embargado el salario o el porcentaje requerido en su momento por el despacho; es una situación que no es indicio de mala fe que se le pueda imputar a la empresa. Segundo: el señor HOYOS, de manera voluntaria decidió el día 01 de octubre del año en curso manifestar su interés en renunciar y no continuar laborado en la empresa, renuncia que fue aceptada y por lo tanto generó la liquidación y pago de las prestaciones sociales adeudadas y pago del día del mes de octubre del año 2020. Cuando se presentaba esta situación de renuncia por parte del trabajador, así como de liquidación y pago de las prestaciones sociales, no se tenía aun conocimiento del embargo que supuestamente fue enviado al correo el día 28, de septiembre de 2020 y que no se pudo cumplir por falta de conocimiento, y no por mala fe de la Empresa.

Posteriormente el día 6 de noviembre de 2020, recibieron una llamada telefónica del despacho donde les notificaron que se había enviado un correo el 28 de septiembre de 2020, es decir más de un mes después del envío, solicitando retener el 10% del salario del señor GEIMY ELIA HOYOS URANGO, a lo cual dieron respuesta en su momento que el correo no había llegado y por tanto no tenían conocimiento de dicho requerimiento, de igual manera se informó que el señor en mención no labora para la empresa desde el 1 de octubre del año 2020. De acuerdo con lo anterior, tampoco se puede establecer responsabilidad a la empresa por el desconocimiento del embargo que a pesar de haberse enviado por un medio expedito como lo establece la norma, no se procedió a verificar que si hubiese llegado, que se hubiese tenido conocimiento del documento o por lo menos haber establecido en la configuración del correo que llegara notificación al emisor al momento de abrir o leer el correo electrónico, manera adicional para confirmar y evitar que se presenten situaciones que se salen de las manos; ya que son tecnologías que no son perfectas y que pueden presentar en algún momento fallas.

Así las cosas, observa el despacho de la respuesta dada por la empresa JF CONSTRUCTORES DEL ORIENTE SAS en el sentido que el correo llego a la bandeja de SPAM o correo no deseado, y esta misma se elimina sola pasados 10 días sin revisión, de igual manera allegan fotocopia de la liquidación definitiva de prestaciones sociales del señor GEIMY ELIA HOYOS URANGO donde consta que el retiro de la empresa se dio el dia 01 de octubre de 2020. En resumidas cuentas, se observa que el Tesorero Pagador de la empresa JF CONSTRUCTORES DEL ORIENTE SAS, no se dio por enterado del requerimiento hecho por este Juzgado, en ese tenor y de conformidad con el inciso 3 del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 2020 se procede al cierre o terminación del incidente sancionatorio en su contra. De igual manera, teniendo en cuenta que la dinámica del país cambio en lo que respecta al uso de las TICs (tecnologías de la información y la comunicación) con la situación de la pandemia, lo cual puso en primer plano la virtualidad, se les conmina a que en lo sucesivo, implementen en la empresa JF CONSTRUCTORES DEL ORIENTE estrategias que demuestren la responsabilidad y el compromiso de estar acorde a los nuevos mandatos y dinámicas empresariales en lo que tiene que ver con el uso de las comunicaciones electrónicas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Martín-Meta,

RESUELVE:

Primero: No imponer sanción al tesorero pagador de la empresa JF CONSTRUCTORES DEL ORIENTE SAS, conforme se anotó en la parte considerativa.

Segundo: Conminar al Gerente de la empresa JF CONSTRUCTORES DEL ORIENTE SAS, que en lo sucesivo, implementen en su empresa estrategias que demuestren el compromiso de estar acorde a los nuevos mandatos y dinámicas empresariales en lo que tiene que ver con el uso de las comunicaciones electrónicas.

Tercero: Comuníquese por el medio más expedito a las partes la anterior decisión.

Cuarto: En firme el presente auto, archívense las diligencias.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**
Fecha de la Providencia:	Treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Investigación de la Paternidad
Demandante:	Yessica Andrea Orozco Tafur
Demandado:	Julián Andrés Pérez Pérez
Radicación:	506893184001-2019-00163-00
Asunto:	Aprueba dictamen ADN

Vencido el término de traslado del informe pericial de la prueba de ADN practicada por el Instituto de Medicina Legal en convenio con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el presente asunto, el despacho RESUELVE:

1. APROBAR el informe No. SSF-DNA-ICBF-2001000673 visible a folios 69 a 71 del proceso.
2. En firme el presente auto, vuelva el proceso al despacho para dictar sentencia de plano, conforme lo estipulado en el literal b, regla 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, habida cuenta que el resultado de la prueba fue favorable a la parte demandante y no fue objetada.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

Zoraida E.

San Martin, 31 de diciembre de 2020. El anterior auto se notificó por Estado electrónico N° 039

ZORAIDA ESPITIA GAMBOA
Secretaria (D)

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA CIRCUITO DE SAN MARTIN - META**
Fecha de la Providencia:	Treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Verbal Especial- Investigación de Paternidad
Demandante: Radicación:	50 689 31 84 001 2020 00014 00
Demandante:	Wendy Vanesa Garzón García
Demandado:	Herederos, Determinados e Indeterminados de Carlos Andrés González Peña
Asunto:	Notificar Ministerio Público

Previo a señalar fecha para toma de muestra de ADN, observa el despacho que no se ha realizado la notificación al agente del Ministerio Público conforme a lo ordenado en auto de fecha 05-03-2020, en consecuencia por secretaria dese cumplimiento a lo anterior.

NOTIFIQUESE,

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

Proy/ Alfonso A. Ramírez D

Providencia notificada por estado electrónico No 039 del 31 de diciembre de 2020
La secretaria con delegación de funciones,

ZORAIDA ESPITIA GAMBOA

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**
Fecha de la Providencia:	Treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	506893184001-2020-00092-00
Demandante:	Reneth González Zapata
Demandada:	María Eugenia Adames Hernández
Radicación:	506893184001-2020-00092-00
Asunto:	Dispone notificar demandada por secretaría

Como a la fecha la parte demandante no ha aportado constancia de envío de la demanda y anexos a la parte demandada; y es esta quien manifiesta haber recibido copia de la demanda sin anexos; el despacho dispone que por secretaría se notifique a la señora MARIA EUGENIA ADAMES HERNÁNDEZ por correo electrónico, en los términos del Decreto 806 de 2020, el auto que libró mandamiento de pago en su contra junto con la demanda y anexos de la misma. Dicha notificación se remitirá al correo electrónico mariaadames1234@gmail.com, del que envió la solicitud la demandada.

NOTÍFIQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

Zoraida E

San Martin, 31 de diciembre de 2020. El anterior auto se notificó por Estado electrónico N° 39

ZORAIDA ESPITIA GAMBOA
Secretaria (D)

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA** **SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**
Fecha de la Providencia:	Treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Liquidación de Sociedad Marital de Hecho
Demandante:	Aracely Hernández Monroy
Demandado:	Raúl Rojas Macías
Radicación:	506893184001-2020-00098-00
Asunto:	Tiene por notificado demandado

Como se observa que al demandado le fue enviado a copia de la demanda y sus anexos por la parte demandante, como consta en archivo 011NotificaciónDemandado, del proceso, recibido el 5 de diciembre del año en curso por el demandado, y posterior a ello se allega poder otorgado a la abogada RUBIELA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ; a quien se le envió el vínculo para acceder al expediente, el despacho da por notificado al demandado del auto admisorio de la demanda con la entrega del vínculo enviado a su apoderada, toda vez que allí tiene acceso a la totalidad del expediente. Así las cosas, una vez notificado el presente auto comienzan a correr los términos de traslado de la demanda, habida cuenta que el vínculo fue enviado encontrándose el proceso al despacho.

NOTÍFIQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

Zoraida E.

San Martin, 31 de diciembre de 2020. El anterior auto se notificó por Estado electrónico N° 39

ZORAIDA ESPITIA GAMBOA
Secretaria (D)

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**
Fecha de la Providencia:	Treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Declaración de Existencia de Sociedad Marital de Hecho
Demandante:	Consuelo Vargas López
Demandada:	Herederos de Roberto Mejía Giraldo
Radicación:	506893184001-2020-00114-00
Asunto:	Rechaza demanda

Si bien es cierto se omitió por parte del juzgado publicar junto con el estado, el auto que inadmitió la demanda, en la notificación por estado publicada el 27 de noviembre de 2020, se notificó de que fue inadmitida la misma. Sin embargo hasta el 2 de diciembre la parte demandada solicita le sea enviada copia del auto en cita, es decir 2 días después de la publicación del estado que le informaba que había sido inadmitida; de ahí quedaban aún dos días más sin incluir el 2 de diciembre, para subsanar la demanda y sin embargo la subsanó hasta el 10 de diciembre, argumentando que fue notificado el día 2 de diciembre, cuando en realidad la notificación se realizó mediante el Estado del 27 de noviembre, por lo anterior el demandado tuvo tiempo suficiente para subsanar, con anterioridad al vencimiento del término, habida cuenta que se enteró del contenido del auto el día 2 de diciembre, cuando por solicitud telefónica al juzgado se le envió por parte de la citadora por correo electrónico la copia del auto (se adjunta al proceso constancia el envío).

Por lo anterior, no es de recibo para este despacho, aceptar el argumento del abogado en el sentido que solo fue notificado hasta el 2 de diciembre cuando recibió el auto, siendo que ha podido solicitarlo desde el mismo 27 de noviembre, sin embargo fue hasta el 2 de diciembre que éste, que lo solicitó y aún estaba a tiempo para subsanar la demanda en términos. Así las cosas, por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

RECHAZAR la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante no la subsanó dentro del término otorgado como se indicó en auto del 26 de noviembre del año en curso (Art. 90 Código General del Proceso). Como el expediente se conformó de manera digital, no se ordena devolución de anexos y se dispone el **ARCHIVO** definitivo de la actuación.

NOTÍFIQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

San Martin, 31 de diciembre de 2020. El anterior auto se notificó por Estado electrónico N° 39

ZORAIDA ESPITIA GAMBOA
Secretaria (D)

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**
Fecha de la Providencia:	Treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	EDWUIN ROJAS MARTÍNEZ
Demandado:	LUZ MIRYAM ESCÁRRAGA
Radicación:	506893184001-2020-00124-00
Asunto:	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la presente demanda de **DIVORCIO**, para que en el término de cinco (05) días se subsanen las siguientes falencias, so pena de rechazo:

1. Aporte copia cotejada por la empresa de correo a través de la cual envió el oficio remisorio, la demanda y anexos de la misma, remitida por correo físico a la demandada, así como de la certificación de entrega a la misma. Lo anterior, teniendo en cuenta que solamente adjuntó el oficio remisorio y la guía de envío. Se advierte que, del mismo modo, deberá proceder para el envío de la subsanación.

2. De cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión".

3. Indique cuál es el domicilio de la demandada, lo anterior para efectos de determinar la competencia para conocer sobre el asunto.

Reconocer personería jurídica al abogado JIN JHON ARROYO PINZÓN, como apoderado judicial de EDWUIN ROJAS MARTÍNEZ, para este proceso, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder aportado con la demanda.

NOTÍFIQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza